# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 135 del 9 de abril de 2014

Expediente No. 66001-31-03-001-2013-00326-01

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la señora Sonia María Valencia Arredondo, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 31 de enero pasado, en la acción de tutela que instauró contra la Administradora Colombiana de Pensiones, los Juzgados Primero y Tercero Civiles Municipales de esta ciudad, a la que fueron vinculadas la Cooperativa Nacional de Consumo -Conaco- y Servicios Cooperativos -Coopeser-.

#### ANTECEDENTES

Relató la actora en el escrito por medio del cual promovió la acción, los hechos que a continuación se sintetizan:

- .- Los Juzgados Primero y Tercero Civiles Municipales de Pereira "me han quitado los derechos de Recibir (sic) mi pensión en su totalidad por tener 2 demandas que han hecho por 2 préstamos que hice en una Cooperativa Coopser y Conaco en 2 fechas diferentes".
- .- No entiende la razón por la cual Colpensiones acepta dicha deducción "sabiendo que yo iba bien con los pagos a la Cooperativa Conaco y Coopser" y aseguró que todo esto se produjo por una suplantación de su identidad.
- .- Afirmó que los procesos fueron enviados "de los Juzgados Municipal (sic) de Tunja y de Colpensiones de reparto acá a Pereira".
- .- Solicitó el amparo a sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, para lo cual pidió que se ordenara "que me entreguen la totalidad de la pensión".

### ACTUACIÓN PROCESAL

- 1) Por auto de 4 de diciembre de 2013 se inadmitió la demanda y se requirió a la actora que precisara el porcentaje de los descuentos que le hacen a su pensión; cuál es el Juzgado Municipal de Tunja que supuestamente lesiona sus derechos; en qué basa la vulneración a su derecho a la seguridad social; y si ha denunciado penalmente la suplantación que dice haber sido víctima.
- 2) La actora, para subsanar la demanda, indicó que el valor total de su pensión es de que \$589.500 y que los dos descuentos decretados por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad ascienden cada uno a \$275.245; estima transgredido su derecho a la seguridad social ya que por motivo de no "recibir ni un peso" no tiene "con que (sic) comprar medicamentos" y pagar los pasajes y las cuotas moderadoras que requiere; no sabía que debía denunciar la suplantación y que proveniente del Juzgado de Tunja es que viene "el documento a reparto para Pereira".
- 3) Mediante proveído de 13 de diciembre último se admitió la acción; se dispuso vincular a Servicios Cooperativos -Coopeser- y a la Cooperativa Nacional de Consumo -Conaco-; se ordenaron las notificaciones de rigor; se decretó la práctica de una inspección judicial a los procesos a que se hace referencia en la acción y se abstuvo el juzgado de admitir la tutela frente al Juzgado de Tunja porque no se precisó la denominación del mismo y en razón a que se manifestó "que los documentos fueron directamente enviados a Pereira".
- 4) El representante legal de Coopser informó que la accionante suscribió un contrato de mutuo por valor de \$3.272.508 exigible el 11 de agosto de 2010; como la deudora incurrió en mora y no atendió a los requerimientos hechos, promovió proceso ejecutivo; el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, al que correspondió el asunto, libró mandamiento de pago por \$2.363.478 y dictó sentencia, la que se encuentra en firme. Respecto de la medida de embargo señaló que está fue decretada por el 30% de la pensión de la ejecutada de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, de ahí que sea la entidad pagadora la que deba determinar el porcentaje de la deducción, por tanto no se puede predicar vulneración alguna por parte de la cooperativa o el despacho judicial.
- 5) La Cooperativa Conaco, por intermedio de su representante legal, manifestó que la señora Sonia María Valencia Arredondo suscribió contrato de muto por un valor de \$4.812.480 con fecha de vencimiento de 28 de febrero de 2011. Al entrar en mora y tras varios requerimientos "para su normalización y pago" se radicó demanda ejecutiva para el cobro judicial de la deuda, la que fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja el que la rechazó y ordenó su remisión al reparto de los jueces de igual

categoría de Pereira, correspondiéndole al Primero Civil Municipal. Dicho despacho avocó el conocimiento, libró orden compulsoria por \$4.144.000 y decretó el embargo del 30% de la pensión tal como lo permite el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo; no obstante a la fecha Colpensiones no ha hecho efectiva dicha medida previa. Agregó que la entidad pagadora es la encargada de aplicar los embargos fijados y velar porque estos no sobrepasen el 50% de la pensión. Solicitó que se le excluyera del trámite dado que ha actuado ajustado a derecho, al igual que el juzgado demandado.

- 6) La Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de su Gerente Nacional de Defensa Judicial, se pronunció para hacer referencia a solicitud pensional reconocida por sentencia judicial, asunto ajeno a este proceso y solicitó vincular al ISS para efecto de que le envíe los documentos pertinentes, luego de lo cual se deberá conceder un término prudencial para dar una respuesta de fondo y por ende, cumplir el "fallo de tutela previa validación de la información contenida en el respectivo expediente".
- 7) Los juzgados accionados guardaron silencio.
- 8) A la instancia se puso término con sentencia del 31 de enero de 2014, en la que se negó la tutela reclamada. Para decidir así, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Pereira hizo referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo frente a decisiones judiciales; luego, con fundamento en las inspecciones judiciales que practicó a los procesos en los que encuentra la demandante lesionados sus derechos, concluyó que los juzgados accionados agotaron todas las etapas procesales conforme a las disposiciones legales y advirtió que la accionante recibió notificación personal de las providencias por medio de las cuales se libró orden de pago en su contra y por ello también conocía las medidas cautelares decretadas; sin embargo, en el proceso que se tramita en Juzgado Tercero Civil Municipal guardó silencio y en el que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal se pronunció de forma extemporánea; es decir, no utilizó las herramientas que tenía a disposición para oponerse dentro de los cauces ordinarios. Aunado a esto observó que la medida de embargo y retención de dineros decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal no ha surtido efectos, de acuerdo con la comunicación que suministró a ese despacho Colpensiones, en el sentido de que la pensión de la actora ya estaba gravada con otro embargo por suma equivalente al 50% de su valor. Al margen de todo lo considerado, exhortó a Colpensiones a fin de que estudiara el asunto y procediera a adecuar el monto de los embargos hasta el tope permitido.
- 9) La señora Sonia María Valencia Arredondo impugnó la sentencia sin que sustentara las razones de su disenso.

## CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que concede a todos los ciudadanos el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, en su jurisprudencia ha enseñado que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia<sup>1</sup>. Además, es necesario que se cumplan ciertos requisitos generales que "están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional..." <sup>2</sup> y que ha enlistado en varias providencias así:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, son: (i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y (vi) que no se trate de tutela contra tutela"3.

En relación con el quinto de tales presupuestos para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales, es menester que el supuesto afectado haya alegado los hechos en que encuentra lesionados sus derechos al interior del proceso respectivo. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su

<sup>3</sup> Sentencia T-288 de 2011, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-310 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal.

Se infiere de los argumentos planteados en el escrito con el que se promovió la acción, que la promotora del amparo encuentra lesionados sus derechos fundamentales en las decisiones judiciales que decretaron los embargos, tal como lo afirma, sobre la totalidad de su mesada pensional.

Las inspecciones judiciales practicadas en el curso de la primera instancia acreditan los siguientes hechos:

a) En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira se tramita proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Servicios Cooperativos -Coopser- contra Sonia María Valencia Arredondo, en el que se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2012 por la suma de \$2.363.478; la demandada se notificó personalmente el 9 de septiembre de 2013 y como guardó silencio, el 4 de octubre de 2013 se dictó sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese proceso se decretó del embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada y se libró oficio a Colpensiones comunicándole esa decisión; además surtió efecto el embargo de remanentes solicitado (sic) por el Juzgado Primero Civil Municipal. La referida entidad informó que la novedad aplicaría a partir del mes de febrero de 2013, comunicación que fue puesta en conocimiento de las partes<sup>4</sup>.

b) Al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad correspondió la demanda ejecutiva que instauró la Cooperativa Nacional de Consumo -Conaco- contra la señora Sonia María Valencia Arredondo; el 26 de abril de 2012 se libró mandamiento compulsorio por la suma de \$4.144.000; la demandada se notificó de forma personal el 30 de octubre de 2013 y se pronunció de manera extemporánea; aún no se ha dictado sentencia.

En ese proceso se decretó el embargo de la pensión de la ejecutada en proporción del 30% y se libró oficio a Colpensiones; esta entidad informó que sobre esa prestación pesaba un embargo por el 50% y "no acogieron el embargo" de conformidad con el artículo 411 del Código Civil. Luego, se decretó similar medida sobre los remanentes en el Juzgado Tercero Civil Municipal, la que surtió efectos el 10 de diciembre del año que terminó<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Folios 72 y 73, cuaderno No. 1

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 70 y 71, cuaderno No. 1.

c) Ninguna otra actuación ha desplegado la aquí demandante en las referidas actuaciones.

Surge de esas pruebas que la actora, dentro de los términos otorgados con tal fin, no propuso excepciones en ninguno de los procesos que en su contra se adelantan; tampoco, de considerar que las medidas previas en ellos decretadas y que afectan su pensión exceden el límite autorizado por el legislador, haya solicitado a los funcionarios accionados su reducción.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el quinto de los presupuestos generales para que proceda la tutela frente a decisiones judiciales, a que alude la jurisprudencia inicialmente transcrita.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los medios ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo solicitado resultaba improcedente.

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada en cuanto denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

El ordinal segundo será revocado en cuanto impuso una orden a la Gerente de Nómina de Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que examinara el caso y corrigiera el embargo "en la forma legal", después de negar el amparo solicitado. Ello porque los mandatos del juez de tutela tienen como finalidad proteger el orden constitucional quebrantado en un caso concreto, lo que aquí no se ha producido y en esas condiciones, al no prosperar la acción instaurada ninguna orden debía impartirse.

De otro lado, es necesario recordar que según el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 los plazos fijados para el trámite de las acciones de tutela son perentorios e improrrogables. Por ello, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió desde cuando se formuló la acción, el 3 de diciembre de 2013, y la fecha en que se profirió el fallo, el 31 de enero de 2014; el que pasó desde que se interpuso la impugnación, 6 de febrero de 2014, hasta cuando se concedió el recurso, el 24 de febrero siguiente y el que corrió desde ésta última fecha hasta cuando se remitió el expediente a esta

Sala, el 11 de marzo, se ordenará compulsar copias de la actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue la falta en que haya podido incurrir el funcionario de primera instancia al no dictar sentencia ni conceder la impugnación dentro de los términos previstos en los artículos 29 y 32 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, el 31 de enero de 2014, en la acción de tutela promovida por la señora Sonia María Valencia Arredondo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, los Juzgados Primero y Tercero Civiles Municipales de Pereira, a la que fueron vinculadas la Cooperativa Nacional de Consumo -Conaco- y Servicios Cooperativos -Coopeser-; excepto el ordinal segundo que se REVOCA y en consecuencia, ninguna orden se impone a Colpensiones.

**SEGUNDO.-** Para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia, se ordena remitir a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura copia de la actuación.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS** 

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO